***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 02 de junio de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-005-2013-00683-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Pablo Antonio Ramírez Escobar*

***Demandado:*** *Positiva Compañía de Seguros S.A.*

***Juzgado de origen****: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Compatibilidad entre pensiones de origen profesional o laboral y de origen común****. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer las características del sistema general de pensiones, establece en su literal j) que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez. Si se hace una lectura descontextualizada de esa norma, puede llegarse a la conclusión de la incompatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de invalidez, sin importar el origen de esta última. Sin embargo, realizando el análisis de esa norma, dentro del contexto de la Seguridad Social Integral, la conclusión es diferente. En efecto, se tiene que los subregímenes de la seguridad social, están destinados a la cobertura de riesgos diferentes. De una parte, está el régimen de la seguridad social en pensiones, el cual se encarga de cubrir los riesgos de invalidez, vejez o muerte, que tienen un origen común, es decir, los que ocurren por actividades, circunstancias o situaciones diferentes o ajenas al desarrollo de la relación laboral; este cubrimiento se hace mediante el reconocimiento de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, financiadas con unas cotizaciones equivalente a un número de semanas o a capital. Por otro lado está el régimen de riesgos laborales (antes riesgos profesionales) en virtud del cual se busca cubrir las contingencias que se derivan de una relación laboral, mediante el reconocimiento de prestaciones pensionales de invalidez o sobrevivencia, cuando cualquiera de estos riesgos se ocasionaron o derivaron de la ejecución de una relación laboral. Su fuente de financiamiento, en este caso, son los aportes que debe pagar el empleador para subrogar tales riesgos en manos de las ARL. Como se observa, ambos regímenes se encuentran separados, tanto en los riesgos que amparan como en la fuente de su financiación, razón por la cual no puede entenderse que la incompatibilidad que contempla el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, afecta la posibilidad de percibir concomitantemente una pensión de invalidez de origen profesional con una pensión de vejez.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra la sentencia del 18 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario iniciado por el señor **Pablo Antonio Ramírez Escobar** contra la **Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que se pretende condena contra la sociedad demandada para que restablezca y siga pagando la pensión de invalidez de origen profesional en la misma cuantía que le había sido reconocida; que se la condene al reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes por la pensión de invalidez de origen profesional desde el 1º de abril de 2005 y hasta que sea incluido en nómina, con los correspondientes incrementos de ley, sumas que deberán indexarse. Igualmente pide que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Para así pedir, relata que el actor nació el 14 de noviembre de 1940, que mediante Resolución No. 1495 del 19 de abril de 1995 el ISS le reconoció pensión de invalidez de origen profesional, que mediante Resolución No. 1313 del 1 de marzo de 2005 esa misma entidad le negó la pensión de vejez por estar gozando de una pensión de invalidez de origen profesional, indicándole que debía renunciar a ésta, que el actor renunció a dicha pensión, que la misma fue aceptada con acto administrativo del 01 de abril de 2005 y le reconoció pensión de vejez y que el 03 de diciembre de 2013 se le elevó reclamación a la entidad demandada, la que fue negada mediante comunicado del 05 de diciembre de los mismos mes y año.

Admitida la demanda se dio traslado a la entidad demandada, la que allegó respuesta por intermedio de procurador judicial que se pronunció frente a los hechos, la calenda de nacimiento del actor, la reclamación y la respuesta negativa de la entidad. Frente a los restantes indica que no le consta. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como medios exceptivos los de “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Prescripción”, “Buena fe de la entidad demandada” e “Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios”.

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.***

En audiencia de trámite y juzgamiento, la Jueza dictó sentencia que puso fin a la instancia, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que de conformidad con la jurisprudencia patria y local han sido claras en establecer la compatibilidad entre la prestación pensional de vejez y la derivada de la invalidez de origen profesional o laboral, ello, bajo el entendimiento de que ambas prestaciones provienen de fuentes de financiación diversas y cubren contingencias diferentes. Por ello ordenó el restablecimiento de la prestación y, una vez declarada de manera parcial la prescripción, dispuso el pago del respectivo retroactivo y la indexación de las sumas, negando los intereses moratorios pretendidos.

***RECURSO DE APELACIÓN***

El portavoz judicial de la entidad demandada estuvo inconforme con la decisión de primera instancia, por lo que presentó y sustentó el recurso de apelación, alegando que el ISS –en su momento- aplicó la legislación vigente y su interpretación. Destaca que el actor renunció a la prestación por invalidez, acogiéndose a la condición más beneficiosa. Dice que si se hace un análisis concienzudo de la legislación vigente, no existe normatividad que autorice percibir dos pensiones, por lo que la decisión rompe el equilibrio del sistema.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver la alzada propuesta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Es posible que el actor perciba al mismo tiempo pensión por vejez y pensión de invalidez de origen laboral?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer las características del sistema general de pensiones, establece en su literal j) que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez. Si se hace una lectura descontextualizada de esa norma, puede llegarse a la conclusión de la incompatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de invalidez, sin importar el origen de esta última. Sin embargo, realizando el análisis de esa norma, dentro del contexto de la Seguridad Social Integral, la conclusión es diferente. En efecto, se tiene que los subregímenes de la seguridad social, están destinados a la cobertura de riesgos diferentes. De una parte, está el régimen de la seguridad social en pensiones, el cual se encarga de cubrir los riesgos de invalidez, vejez o muerte, que tienen un origen común, es decir, los que ocurren por actividades, circunstancias o situaciones diferentes o ajenas al desarrollo de la relación laboral; este cubrimiento se hace mediante el reconocimiento de pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, financiadas con unas cotizaciones equivalente a un número de semanas o a capital.

Por otro lado está el régimen de riesgos laborales (antes riesgos profesionales) en virtud del cual se busca cubrir las contingencias que se derivan de una relación laboral, mediante el reconocimiento de prestaciones pensionales de invalidez o sobrevivencia, cuando cualquiera de estos riesgos se ocasionaron o derivaron de la ejecución de una relación laboral. Su fuente de financiamiento, en este caso, son los aportes que debe pagar el empleador para subrogar tales riesgos en manos de las ARL.

Como se observa, ambos regímenes se encuentran separados, tanto en los riesgos que amparan como en la fuente de su financiación, razón por la cual no puede entenderse que la incompatibilidad que contempla el literal j del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, afecta la posibilidad de percibir concomitantemente una pensión de invalidez de origen profesional con una pensión de vejez.

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado su línea jurisprudencial sobre el tema de la compatibilidad de la prestación por invalidez de origen laboral y de vejez, siendo pertinente citar un aparte de los dichos del órgano de cierre de la jurisdicción:

*“Frente a la anterior problemática, conviene destacar que si bien es cierto la Corte en antaño sostuvo que las pensiones de vejez y de invalidez de origen profesional eran incompatibles por amparar el mismo riesgo, tal criterio, como lo pone de presente el Tribunal, fue revaluado a partir de la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, en la que* ***sostuvo la compatibilidad de dichas prestaciones económicas****, porque protegen contingencias diferentes, pues mientras la primera –vejez- cubre un riesgo común, la segunda -invalidez por riesgo profesional- ampara otros derivados de la actividad laboral, tienen fuentes de financiación autónomas e independientes que implican una cotización separada a cargo exclusivo del empleador, y poseen una reglamentación diferente”[[1]](#footnote-1)-negrillas de la Sala-.*

En síntesis, resultan compatibles las pensiones de invalidez de origen profesional y la de vejez.

En el caso puntual, se tiene que al demandante Ramírez Escobar mediante acto administrativo No. 1495 del 19 de abril de 1995 se le reconoció pensión de invalidez de origen profesional a partir del 12 de julio de 1994 –fl. 14-, luego con Resolución No. 1313del 01 de marzo de 2005 se le negó pensión de vejez por estar devengando una de invalidez de origen profesional, indicándose que para poder acceder a la de vejez que era de mayor valor, debía presentar acto administrativo en el que se le aceptare la renuncia de aquella –fl. 15 y 16-, a renglón seguido milita resolución no. 1311 del 1º de abril de 2005, en la que se retira de la nómina de pensionados por riesgos profesionales al demandante –fl. 17- y finalmente a folio 19 aparece acto administrativo que reconoce la pensión de vejez.

Es evidente que el actuar de la administradora de pensiones es equivocado, amén que estableció una incompatibilidad pensional donde en realidad no existía, lo que sin duda, tal como lo estableció la juzgadora de primera grado, debe revertirse y reestablecerse el pago de la pensión de invalidez de origen profesional.

Por lo tanto, resultan deleznables los argumentos de la parte apelante, especialmente el de la sostenibilidad del sistema, pues para ambas prestaciones se efectuaron cotizaciones separadas, las cuales vienen a ser el financiamiento de cada una de las prestaciones, teniendo por tanto un sustento monetario diferente.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada y a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirma*** la sentencia proferida el 18 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. Costas en esta instancia a cargo del apelante.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

1. SL 12155-2015. Radicación No. 46.397 [↑](#footnote-ref-1)